



BIBLIOTECA

K5125  
M6  
M48  
V. 2  
Pter 3

Esta obra es propiedad de su autor, quien perseguirá ante la ley á todo el que la reimprima sin su consentimiento.



FONDO A. B. PUBLICA DEL ESTADO

74808

82088

PARTE III<sup>a</sup> DEL TOMO II  
MATRIMONIO, ESTADO DE PERSONAS,  
CEMENTERIOS Y CULTOS.



Ley de 23 de Julio de 1859.—Matrimonio Civil  
SUMARIO ALFABETICO.

ADULTERIO que causa divorcio, así como su acusacion no probada, Art. 21.—Su accion compete á ambos cónyuges nada mas, Art. 23.

AMANCEBAMIENTO del casado, causa el divorcio, Art. 21.

AMONESTACIONES, Proclamas ó Publicatas matrimoniales, Art. 9.

DIVORCIO TEMPORAL y sus efectos, Art. 4 y 20.—Causas para él; Juez competente para conocer del propio, naturaleza y recursos del juicio respectivo, Art. 21.—Apelacion y suplica en este, Art. 22.—La accion de divorcio es comun á los consortes, Art. 24.—Juez competente para ella, Art. 25.

EDAD para el matrimonio y su dispensa, Art. 5.—Su habilitacion, Art. 7.

IMPEDIMENTOS que no permiten ó disuelven el matrimonio, Art. 8.—Denuncia de ellos: tiempo para provocarla, Art. 9.—Constancia de no haberla habido; Art. 10.—Procedimiento del Juez del registro, cuando la hubo.—Art 11.—Procedimiento del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia por igual denuncia, Art. 12 al 14.—Penas de testigos falsos ó denunciadores en el Juicio de impedimentos: naturaleza del juicio contra los mismos; y apelacion y suplica que admite, Art. 26 al 28.—Juicio de responsabilidad del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia y penas de este por sus declaraciones sobre impedimentos. Art. 29.

JUICIOS MATRIMONIALES ó procedentes del matrimonio: su substanciacion y Juez competente, Art 25.

MATRIMONIO: su naturaleza, autoridad ante quien se contrae, requisitos para contraerlo, sus prerogativas y su perpétua duracion, Art. 1 al 4.—Señalamiento de dia para celebrarlo, Art. 10.—Formalidades para su celebracion, Art. 15.—Suspension de esta por rehusarlo una de las partes, Art. 16.—Formalidades del acta de la celebracion, copia de ella para los esposos, y su fuerza legal, Art. 17 y 18.—El matrimonio contraido sin las formalidades de esta Ley es nulo y sin efectos civiles, Art. 30.

MENORES DE EDAD: licencia que para casarse necesitan, Art. 6.º—Mod. de suplirla, Art. 7.º

PRESENTACION MATRIMONIAL y requisitos de la acta respectiva, Art. 9.—Renovacion de las diligencias correspondientes, pasados seis meses de la presentacion, sin efectuar el consorcio, Art. 19.

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente, interino Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber que, considerando:



Que por la *intependencia* declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los *eclesiásticos* (1), ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con solo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.—Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.—He tenido á bien decretarlo siguiente:

Art. 1.º El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil (2). Para su validez bastará que los

INDEPENDENCIA de la Iglesia y el Estado.

[1] Por el art. 3.º de la ley de 12 de Julio de 1859, (pág. 25 de la parte 2.ª de este tomo de esta obra.) En la misma disposición, en la circular del mismo día con que se acompañó, en la de 23 del propio mes con que se hizo correr la ley que se anota, en la de 6 del siguiente Agosto que se circuló la ley de 28 del repetido Julio sobre Estado Civil; y en la de 4 de Diciembre de 1860 con que se dió á la Nación la ley del mismo día sobre libertad religiosa, están numerados los abusos del clero que motivaron la separación de la Iglesia y e Estado.

MATRIMONIO—se define.

[2] La Ley 1.ª, tit. 2, P. 4.ª define al matrimonio: "Ayuntamiento de marido é de muger fecho con tal intención de vivir siempre en uno, é de non se departir, guardando lealtad cada uno dellos al otro, é non se ayuntando el varon a otra muger, nin ella á otro varon, viviendo ambos á dos."—Entre los católicos tiene el matrimonio doble carácter de contrato civil y de sacramento, que dicen significan la unión del Cristo con su Iglesia. *Pr. del tit. 1, P. 4.ª*—Santo Tomás y el comun de los teólogos definen el matrimonio: *Viri et mulieris maritalis conjunctio inter legitimas personas, individuum vitæ consuetudinem retinens*, explicando que la frase *conjunctio maritalis* excluye la *cópula fornicaria* y la frase *individuum vitæ consuetudinem*, el vínculo indisoluble del que nacen los deberes de la *cohabitación*, de la *fé conyugal*, la *solución del débito*, *educación de la prole*, y el *mútuo auxilio* que se deben los casados.

Matrimonio legítimo, rato consumado, clandestino y penas de éste; matrimonios de conciencia y putativos.

Los Teólogos y Canonistas dividen al matrimonio en legítimo, rato y consumado: *Legítimo* llaman, al que se contrae conforme al derecho de gentes ó sea conforme á la ley vigente en el Estado, y no en la fé de Cristo, conforme á las leyes eclesiásticas.—*Rato*, al contraído por los fieles observando las reglas de la religión cristiana; pero en el que aun no han llegado los casados á tener entre sí el coito ó *copula carnal*; y por fin denominan *consumado*, á aquel en el que los esposos llegaron ya hacerse la recíproca tradición de sus personas, mediante el concubito ó *acceso carnal*;—y agregan que cuando esto se ha verificado, llegó el consorcio al último término de su perfección y es cuando expresa ya el *sacramento*, representando la unión de Cristo con su

Iglesia.—Los mismos escritores dividen al matrimonio en clandestino, de conciencia y putativo. *Clandestino*, dicen que era, el que antes del Concilio de Trento se contraía, sin testigos, aunque se pudiera probar; ó sin pedir la novia á sus padres ó personas de quienes dependía; ó sin que previamente se leyesen en la iglesia las proclamas matrimoniales; capítulos 2 y 3 de *Clandest. Desposat.*: Canon 1 y 5, *caus. 30 q. 5*, y ley 1.ª, tit. 3, P. 4.ª—El matrimonio contraído con tales vicios, si bien siempre se reputó válido, y los hijos de él se reputaron legítimos, si lo podían probar; por las leyes 2 á 5, tit. 3, P. 4.ª, no se reconocían aquellos como tales si se descubría algun impedimento dirimente, aunque se alegara que los padres lo habían ignorado al casarse: los así casados, quedaban sujetos á la penitencia que les impusiere el prelado, en el caso de haber omitido las *amonestaciones*; y á los que sin demanda ni consentimiento de las personas á quienes estaba sujeta la muger, se casaban con ella, debía entregárseles con sus bienes á dichas personas para que las sirviese de por vida.—La ley 49 de Toro, que es la 5 tit. 2, lib. 10, *Nov. Rec.*, mandó que á los que contrajeran matrimonio tenido por la Iglesia por clandestino, y á los testigos y demás que intervinieran en él, se les confiscaran los bienes, se les desterrase para siempre, pena de muerte, si quebrantaban el destierro; y que además los padres quedaban autorizados para desheredar al hijo ó hija que así se casaba; no pudiendo acusarles, sino el padre, ó muerto éste, la madre.—Por fin, el Concilio de Trento, *Ses. 24, cap. 1, Reform. matr.* despues de declarar validos los repetidos matrimonios mientras la Iglesia no los anuló, previno la necesidad de las proclamas y de la asistencia del párroco y testigos, declarando nulos los matrimonios celebrados sin estos requisitos; de manera que dejó vigente la *clandestinidad* por defecto de consentimiento de los padres ó personas de quienes dependa el hijo de familia, como existe por falta de publicatas ó de bendición nupcial, sin que por eso hagan nulo el matrimonio eclesiástico, como lo declaró la congregación del Concilio en 24 de Setiembre de 1591 y en Noviembre de 1587. *Sacra Congregatio Concilii censuit omissione denuntiationum, et contradictione Parochi adhibiti non effici nullum matrimonium*, [por supuesto contando siempre con solo la presencia del mismo párroco.]—*Matrimonio de conciencia*, llaman los Autores, al que se contrae ante la iglesia faltando á las formalidades prescritas por las leyes del país, subsistiendo válido como sacramento; pero inhabilitando á la prole para los efectos civiles.—Véase adelante sobre este matrimonio, la nota 11.ª—Es, por fin, *matrimonio putativo*, el que siendo nulo por haberse contraído con alguno de los impedimentos dirimientes, es tenido no obstante por verdadero matrimonio, en razón de haberse contraído de buena fé, ignorando el uno ó los dos conyuges el impedimento. Así parece de la *induc. á la ley 1.ª, tit. 13, P. 4.ª*, y se llama *putativo*, del verbo latino *putare*, que significa creer ó juzgar. Sobre este matrimonio véase adelante la nota 43.ª

Ante el juez que debe celebrarse el matrimonio.

El matrimonio, para estimarse legal por el Estado debe celebrarse ante el juez del registro civil, segun declaran los artículos 25 y sig. de la ley de 28 de Julio de 1856; pero el derecho canónico designa



contrayentes, prévias las formalidades que establece esta Ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio (3).

Art. 2.º Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles les conceden á los casados (4).

como único testigo autorizado para intervenir en el matrimonio al párroco, sobre lo que debe verse lo dicho adelante en la nota 10, § 17.º

CONSENTIMIENTO necesario para el matrimonio. [3] La Ley 5.ª tit. 2.ª, P. 4.ª, concorde con los Can. 1 y 2, caus. 27, q. 2.ª, declara: que el consentimiento solo con voluntad de casarse hace el matrimonio, con tal que las palabras que deben pronunciarse al intento sean dichas por voluntad de casar, y no por juego ú otro motivo. Agrega: que no solo por palabras sino tambien por señales que demuestran el consentimiento entre los mudos, como las palabras entre aquellos que pueden hablar puede expresarse la voluntad de casarse..... Que esso mismo seria en los sordos, que non oyen cosa ninguna..... Que los que pueden hablar, conviene que presenten su consentimiento por palabras, porque se pueda probar, si menester fuer e.... Que el matrimonio se debe celebrar manifestamente, porque se pueda probar, é non encubierto..... Y que se puede fazer por aquellos mismos que se casan, ó por sus parientes, ó por mensageros de sus casas ó por otros estraños que lo fagan con mandado dellos; pudiendo celebrarse de igual manera los desposorios ó esponsales non se arrepintiendo aquel que envió el mandadero ó el Personero, ante que el otro á quien lo envia haya consentido, lo que concluye diciendo que solo tiene lugar en los desposorios é en los casamientos y no en las demas promesas y estipulaciones; Ley 1.ª, tit. 1, P. 4.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO LEGAL.

[4] Sobre los efectos del matrimonio putativo véase la nota 43.ª—Los principales efectos del matrimonio contraído *rites et recte*, son los siguientes:

- I. Libertad de la potestad patria, y por consiguiente de las personas y bienes del casado.
- II. Derecho recíproco sobre las personas por la tradicion de ellas, y por consecuencias:—la mútua obligacion de prestarse para el concúbito; notas 6.ª y 10.ª § 16.º—la de sugetarse á la cohabitacion ó al domicilio, lecho y mesa comun, con autorizacion de perseguir para el retorno al desertor; notas 17.ª y 32.ª—la de guardarse mútua fidelidad, con el derecho de perseguir y castigar al que la viole de cualquier modo; notas 6.ª 10.ª § 9.º, 26.ª y 29.ª—la de partir los casados sus alimentos haciendo uso recíproco de sus cosas; dándose socorro, asistencia y consuelos en sus desgracias, y compartiendo sus comodidades; nota 19.ª; —y la de compartir tambien las cargas y obligaciones del matrimonio, especialmente respecto á la crianza y educacion de los hijos; nota 19.ª
- III La postestad marital ó autoridad del casado sobre su muger, de la que

Art. 3.º El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola muger. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes. [5].

emana la administracion de los bienes matrimoniales confiada al mismo; la obediencia que le debe la casada; y la necesidad que tiene de la licencia del marido para contraer obligaciones judicial ó extrajudicialmente; nota del núm. VIII de la parte 2.ª de este tomo, pág. 102 y nota 19 de la ley que se anota.

- IV. La legitimidad de los hijos nacidos del matrimonio; nota 43.ª
- V. La potestad patria sobre los mismos; nota 21.ª
- VI. La participacion de bienes adquiridos durante el matrimonio; nota 38.ª
- VII. El derecho de representarse y defenderse, sin necesidad de poder; pág. 359 de la parte 1.ª de este tomo y nota 19.
- VIII. La excepcion de responsabilidad criminal por ocultacion ó inutilizacion de efectos ó instrumentos del delito cometido por el cónyuge, ó por albergar, ocultar, disfrazar y favorecer la fuga del mismo; y la indemnizacion por el homicidio del marido; ley de 5 de Enero de 1857.
- IX. El derecho hereditario en los bienes del cónyuge y de los hijos; ley de 10 de Agosto de 1857.

[5] Véase la nota 10.ª § 9.º

MATRIMONIO contraído mediante poder judicial.—Idem por carta. El cap. ult. de Procuratoribus n. 6, declara que puede contraerse matrimonio por apoderado. Respecto al derecho civil, ya se ha tratado este punto en la nota 14.ª de la ley orgánica de Agentes de negocios, con motivo de los Poderes, pág. 359 y 370 de la parte 1.ª de este tomo y en la anterior nota 3.ª

San Ligorio [*Teología mor. lib. 6 núm. 885*] enseña: que pueden desempeñar el cargo de Apoderado al efecto ante la iglesia católica, hombres ó mugeres indistintamente.

En la celebracion de tal matrimonio, el párroco debe preguntar al procurador segun el ritual católico, *¿Quieres contraer matrimonio con Lucía en nombre de Diego tu poderdante? y á la muger ¿Quieres contraer matrimonio con Francisco por medio de su Procurador que está presente?*

D. Justo Donoso Obispo electo de Anaud, dice: que el matrimonio "por carta se contrae, cuando el esposo, v. gr. escribe á la esposa que se otorga por su marido, y desde entonces la recibe por su esposa; y la muger le contesta diciéndole lo mismo, que se otorga por su esposa, y le recibe por su esposo; y uno y otro lee las cartas en presencia del Párroco y testigos. Pero cuando el hombre escribe á la muger que se le dá por su esposo, y que acepta el consentimiento de ella desde el momento que lo presente; basta entonces para el matrimonio, que la muger abra y lea la carta ante el párroco y testigos, y presente su consentimiento."

En tales matrimonios por Procurador, los Autores canonistas aconsejan la ratificacion ante la Iglesia, segun la siguiente doctrina de Benedicto XIV de *Sinodo*



Art. 4.º El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas (6).

*Diocesana*, lib. 13, cap. 23 núm. 9: "Theologos quidem prudenter consulere, ut qui matrimonio per Procuratorem conjuncti sunt, vel interum ipsimet coram Parocho et testibus matrimonio jungantur, vel saltem quod ipsis absentibus actum est presentes ipsi coram Ecclesia, ratum habere declarent."

Sobre el matrimonio contraído sin pleno consentimiento, por error, miedo, fuerza, rapto, locura etc, véase la nota 10<sup>a</sup> sobre impedimentos.

(6) La cita que se hace en este artículo se rectificó por la siguiente

Circular de 5 de Mayo de 1861. Corrección de las citas que se hicieron en las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, sobre matrimonio y registro civiles.

"Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Departamento de Gobernación.—Sección 5.ª.—Circular.—E. S.—Hoy digo al E. S. Gobernador del Estado de Tabasco lo que sigue:—En contestación al oficio de V. E. núm. 55 de Abril último en que manifiesta la equivocación que se halla en la ley de reformas de 28 de Julio de 1859, por citar en la conclusión de su art. 3.º el 45 de la diversa ley expedida por el Ministerio de Justicia en 23 del mismo mes y año, cuando ésta solo comprende 31 artículos; el Exmo. Sr. Presidente me manda decir á V. E. que el artículo que se cita en el 3.º de la referida ley de 28 de Julio de 1859, es el 15 y no el 45 de la 23 del mismo mes, y que por error aparece citado. Igualmente debo manifestar á V. E. que la referida ley de 23 de Julio, en su art. 4.º cita el 20, debiendo ser el 21 del mismo."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, Mayo 5 de 1861.—Zarco.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....."

Indisolubilidad del matrimonio por derecho canónico y por el español.—No ha sido constantemente reconocida.—Previsiones diversas sobre divorcio perpetuo en la Iglesia oriental y en la Occidental especialmente, mediando adulterio.—La perpetuidad del vínculo no debe consistir en el matrimonio considerado como simple contrato civil.

La indisolubilidad del matrimonio reconocida en el artículo que se anota, es dogma Católico, fundado en las doctrinas de San Mateo, XIX, 6; San Marcos, 11; San Lucas, XVI, 18; y San Pablo en su Epístola á los romanos, VII, 2, y en la 1.ª á los Corintios, VII, 10; con cuyos fundamentos el Concilio de Trento en el principio de la Sesión 24 de Refor. matr. dice: *Matrimonii perpetuum, indisolubilemque nexum primus humani generis patrens divini spiritus instumate pronunciavit, cum dixit: Hoc nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea.*

La Ley 7, tit. 2, P. 4.ª, siguiendo los mismos principios dice: *Ligamiento é fortaleza grande ha el casamiento en si, de manera que despues que es fecho entre algunos como deve, non se puede desatar que matrimonio non sea; maguer que alguno de ellos se faga herege, ó judío, ó moro, ó fiziesse adulterio. E como quier que esta fortaleza haya el casamiento, departirse puede por juyzio de Santa Iglesia*

por qualquier destas cosas sobredichas para no bevir en uno, nin se ayuntar carnalmente. ...

Ni la decisión del actual derecho eclesiástico ni la del derecho civil referidas han subsistido siempre. Los gentiles, y especialmente los Judíos y los Griegos admitieron los divorcios por muy leves causas, y por sola voluntad. El primero que prohibió tal procedimiento, fué San Mateo, C. XIX, v. 3 y sig. en donde sin hacer caso del líbello de repudio que Moisés había permitido á los Judíos, dijo: que en esto había este Legislador tenido la necesidad de condescender con el duro corazón de aquellos, y que el matrimonio era indisoluble por su naturaleza, siendo por lo mismo reo de adulterio el que dejaba á su muger á no ser que fuese por causa de fornicación, Hé aquí sus palabras: *Quicumque dimiserit uxorem suam nisi ob fornicationem, et aliam duxerit mæchatur, et qui dimissam duxerit mæchatur.*

Por mas que los Teólogos y Canonistas se empeñan en persuadir que las palabras transcritas no facultan al cristiano ofendido para separarse absolutamente de su muger adúltera y tomar otra, la sola lectura de ellas convence de lo contrario, pues no llaman adúltero sino al que *sin motivo de fornicación* de su muger, la deja para unirse á otra; luego si aquella incurrió, en la fornicación prevista por el Evangelista, el marido ofendido que la abandona, uniéndose á diversa muger, está en el caso de la excepcion.

Los antiguos Padres de la Iglesia Católica no estuvieron acordes sobre la inteligencia del texto preinserto; pues unos enseñaban que por el adulterio ó fornicación, solo se cortaba la cohabitación de los cónyuges, quedando subsistente el vínculo matrimonial; [*Conc. Milevit, can. 17; Origenes, 7 in Math.; y—August. de bono conjug. cap. 7*], y otros sostenían, que por semejante motivo, se disolvía el vínculo matrimonial, y que podía el varón, ó la muger, ó solo el primero desechar al cónyuge adúltero y contraer segundas nupcias; [*Tertull, lib. 2, ad uxorem cap. 1,—Conc. Arelat, 1, can. 10—Can. 23, C. 23, q. 7*]. Consta de la historia, que en el Occidente, durante la edad media se disolvía el matrimonio no solo por el adulterio, sino por *sobrevenir algun impedimento* ú otra causa que se opusiese á la cohabitación. Segun la doctrina recibida en la Iglesia romana, respondió el Pontífice Gregorio II ó III, que *podía el varón casarse con otra muger, si la primera por alguna enfermedad se hubiese hecho inhábil para el matrimonio; can. 18, Cap. 23, q. 7.*—El *Sinodo Compendiense* del año, 756, *Can. 16, permitió al varón leproso dar licencia á su muger sana para que si esta queria pudiese tomar otro marido.* Graciano dice, que: *es contraria á los Sagrados Cánones y aun á la doctrina evangélica la respuesta de Gregorio; pero la realidad es que muchas antiguas iglesias por varias causas concedieron el divorcio y nupcias nuevas, creyendo que esta disciplina en nada se oponia á la doctrina evangélica.*

Las Leyes de los Soberanos Cristianos concedían la separación completa ó el divorcio, por crímenes graves, y unas veces castigaron y otros dejaron impune el que era un resultado de la depravación de costumbres ó se fundaba en causas leves, aunque fuese de comun consentimiento; *Ley 2, Cod. Theod. de repudiis.—Ley 8 y sig. Cod. Justin. cod.*



El mismo Justiniano no fué consecuente, en esta materia; porque en muchas leyes añadió nuevas causas de repudio y aun lo permitió por el *mútuo consentimiento* y limitó las causas de separacion únicamente á algunos graves delitos; *Novel. CVII, cap. 8 et 9, sin que la Iglesia le hubiera disputado tal facultad*, que despues tanto ha combatido. Por fin la disciplina sobre divorcio que como dice Domingo Cavalario, tanto tiempo habia estado fluctuante, llegó á fijarse en la Iglesia latina Católica despues del Siglo X, y quedó establecida la indisolubilidad del vínculo matrimonial á pesar del adulterio, cediendo las Leyes de los Soberanos á la autoridad de la Iglesia. Esta doctrina se debe principalmente á una mala interpretacion de las palabras de San Agustin, pues los Teólogos escolásticos apoyados únicamente en la autoridad de este Doctor, enseñaron como cosa cierta, que ni aun por el adulterio se disolvía el matrimonio, contra el sentir del mismo Santo, quien consideró de muy difícil solucion la cuestion sobre el divorcio. Los Papas despues acabaron de confirmar esta doctrina, é Inocencio III dió por razon de la indisolubilidad del matrimonio, la que le plugo, esto es, el *sacramento* ó sea la representacion de la *Union perpétua de Cristo con su iglesia*. El Concilio de Trento, *Secs. 24 de Reformat. matrim. can. 7*, dice: "Si alguno dijere que la iglesia yerra euando ha enseñado y enseña, segun doctrina del Evangelio y de los apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los consortes; y euando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte, y que cae en la fornicacion el que casare con otra, dejada la primera por adúltera, ó la que dejando al adúltero se casare con otro; sea excomulgado."

La iglesia griega y las demas orientales, no obstante el anterior canon, no solo por el adulterio, sino tambien por otras causas conceden el divorcio, con facultad de contraer nuevo matrimonio; y con razon, pues la disciplina actual de la iglesia latina ó romana, no pertenece á la fé católica, como dice Launoy. Efectivamente los Padres del Concilio de Trento *no condenaron la sentencia que enseña que por el adulterio se disuelven las nupcias, sino á los que acusaban de error á la iglesia, por enseñar esta doctrina*. Decretaronlo así los Padres á peticion de los legados de Venecia, para que las iglesias de Oriente, y en especialidad los cristianos de las islas sugetas á los Venecianos, no se escandalizasen; *Pallavic. Histor. Conc. trid., lib. 22, cap. 4*.

Sea lo que fuere de las prescripciones de la disciplina de la Iglesia romana, que en verdad á los ojos mas torpes, aparecen infundadas, el hecho es que la indisolubilidad del vínculo del matrimonio no emana del derecho natural, sino del pontificio, como confiesa el Jesuita Tomas Sanchez en la *Dip. 13 del Lib. 2.º* de su Tratado de *Sanct. matrim.* con estas palabras: "*Hinc. infertur hanc omnimodam indisolubilitatem non competere matrimonio consumato ex iure natura sed ex Chirshi divino præcepto positivo imposito, [Math. XIX] "quos Deus conjunxit, homi*

*non separet", ubi elevavit matrimonium ad esse sacramenti, et ut representaret indisolubilem Christi cum Ecclesia per caruam unionem.*

Si, pues, el derecho natural no se opone á la disolucion del matrimonio; y si á éste hoy lo considera el Estado simplemente como *contrato civil* sin el carácter de *sacramento* que le dán los católicos romanos, á cuyo carácter atribuyen, como se ha visto su indisolubilidad, aun mediante adulterio, [esto es, aun violadas las principales obligaciones de los casados, que son las que los obligaron á enlazarse]; no puede explicarse entónces por qué el artículo que se anota, subalternando las poderosas razones que militan á favor del divorcio ó de la rotura del vínculo matrimonial en casos dados, á las injustas exigencias de la iglesia romana, proclama la perpetuidad matrimonial, lo que fué una verdadera inconsecuencia; porque en general tales contratos, (los que son consensuales, llamados así porque se perfeccionan por solo el consentimiento), si bien tienen fuerza de Ley para obligar á las personas que los han celebrado, pueden, no obstante, revocarse ó disolverse por el *mútuo consentimiento* de las mismas, ó por las causas que las Leyes designan; siendo este principio acatado por todas las legislaciones, inclusa la nuestra, segun atestigua la *Ley 61, tit. 5.º, P. 5.ª*—La Regla de Derecho que dice: *Eodem genere quidque dissolvitur quo collatum est*, viene á comprobar tambien el juicio antes emitido, el que queda en toda su robustez con la consideracion de que el matrimonio pertenece al *contrato de sociedad*: que ésta nunca puede subsistir contra la voluntad de los asociados; y que basta para disolverla solo la renuncia de uno de ellos, con tal que no sea intempestiva ó fraudulenta; *Ley 11, tit. 10, P. 5.ª*—*Cur. Philip, lib. 1, Com. terr, cap. 3, n. 37*.

Jeremias Bentham encomendándose en sus *Tratados de legislacion civil y penal de la duracion que debe tener el matrimonio*, y haciendo un *examen del divorcio*, substancialmente dice:—"Si la Ley nada determinase sobre la duracion de este contrato (el matrimonio), y pudieran los individuos celebrarlo libremente por un término mas ó menos largo, tal vez el fin que el hombre se propusiese podria ser únicamente satisfacer una pasion pasajera, pero la muger que tiene un interes particular en la duracion indefinida de éste enlace, ya por las incomodidades del embarazo, peligros del parto, y cuidados de la maternidad, ya por la dificultad en que el menoscabo de su belleza la pondria de hallar despues otro marido: *Si, yo me entrego á tí, le diria, pero tú serás mi custodio en mi estado de flaqueza, tú proveerás á la conservacion del fruto de nuestro amor, y no podrás dejarme euando quieras sin mi consentimiento*. Este seria el principio de una sociedad que se iria prolongando y consolidando mas y mas por el nacimiento de los hijos, que abriria una nueva carrera á los placeres y á los deberes recíprocos de los esposos, y que en fin, ninguno de estos pensaria en disolver, porque el hábito ha unido sus corazones con mil lazos que la muerte sola puede destruir, y porque los hijos forman un nuevo centro de union, creando un nuevo fondo de esperanzas y de placeres, y haciendo que el padre y la madre sean necesarios el uno al otro. El matrimonio, pues, por toda la vida seria siempre el mas comun,



aunque no hubiera leyes que lo ordenasen, porque siendo el mas conveniente á las familias, el amor de parte del hombre, el amor y la prevision de parte de la muger, y la prudencia de los padres ó tutores, todo concurriria á dar á este contrato el carácter de perpetuidad.—Pero ¿qué se diria si una muger pusiera en el contrato esta cláusula, *No me será permitido dejarte, ni librarme de tí, aunque llegáramos á aborrecernos tanto como ahora nos amamos?* Pues no es la muger la que pone esta condicion absurda y cruel, no es el hombre el que la invoca, sino la Ley, la Ley cierra á los dos esposos en una prision y les tápia la puerta para que no salgan jamas: la Ley pronuncia con frialdad la eternidad de un voto dictado por el amor, aunque le suceda despues la mas violenta antipatia.—Y ¿cuál es el fruto de una disposicion tan terrible? Sumir en la desgracia mas insoportable á una infeliz muger, que se vé forzada á vivir bajo la autoridad perpétua de un hombre que detesta, y aun á recibir sus caricias; apartar á los hombres del matrimonio, pues una prohibicion de salir, es una prohibicion de entrar; multiplicar los adulterios, pues cuantos mas seductores hay, tanto mas frecuentes son las seducciones.... (razon por la cual anotando este punto D. Joaquin Escriche dice: "Donde hay mas celibatos, hay mas adulterios, por la misma razon dice Montesquieu, que hay mas robos, donde hay mas ladrones)....; y exponer á los esposos, que no pueden adquirir su libertad sino por la muerte, á la horrible tentacion de cometer los delitos mas atroces."—[Escriche agrega como otro de los males que se siguen de la indisolubilidad del matrimonio, el de que dos casados que se aborrecen desde muy jóvenes, son dos personas perdidas para la sociedad, pues dejan de dar nuevos ciudadanos al Estado, en vez de que si se separasen y se casasen con otras personas de su gusto, podrían ser mas útiles á la patria, aumentando la poblacion y la riqueza pública].

Encargándose Bentham de las objeciones que se oponen á la indisolubilidad del matrimonio, dice lo siguiente:

"1.ª Objecion.—Permitid el divorcio, y ninguna de las partes mirará su suerte asegurada, siendo el resultado que tanto el marido como la muger estarán siempre haciendo comparaciones y proyectos para mudar de consorte."

"Respuesta.—Permitid el divorcio, y no se verán tantos jóvenes sacrificados por la avaricia de sus padres, quienes tendrán que consultar las inclinaciones de sus hijos, y casar las personas mas bien que las haciendas, para hacer el matrimonio durable. Permitid el divorcio, repito, y cada uno de esos casados procurará cultivar los medios de agrandar al otro por conservar su mútuo amor."—"En los países en donde se permite el divorcio, dice Escriche, las mugeres son mas amables, complacientes y cariñosas con sus maridos, y estos, por su parte, son mas atentos con ellas, de suerte que un divorcio es allí un fenómeno extraordinario, como se observó en Roma, donde habiendo estado permitido por espacio de quinientos y veinte años, no se vió ni uno solo hasta J. P. Carvilio, que se divorció porque su mujer era estéril, y deseaba tener un heredero, y lo mismo sucedia últimamente en Francia, aunque en los dos primeros años de libertad hubo en Paris mas de quinientos."—"Tal será el resultado [sigue contestando Bentham] de la permission del

divorcio; y si cuando se extingue el afecto recíproco de los esposos, trata alguno de ellos de mudar de consorte ¿no sucede lo mismo, aunque con otros nombres en el matrimonio indisoluble? Entoces no se busca una nueva esposa, pero se busca una nueva querida: no se busca un segundo esposo, pero se busca otro amante, sin que lo impida la indisolubilidad, que sirve mas para excitar la incostancia que para prevenirla."

"2.ª Objecion.—Cada uno de los cónyuges mirando su union como pasajera, mirará con indiferencia los intereses del otro, y de aquí nacerán la negligencia y la profusion."

"Respuesta.—Si este riesgo no se realiza sino muy raras veces en las sociedades de comercio, menos se verificará en el matrimonio disoluble, que tiene el fuerte lazo del afecto á los hijos comunes, y que da á los esposos un grande interés en la economía, ya por no acarrear el descontento de su asociado, ya por no adquirirse la reputacion de mala conducta que tanto le podrán perjudicar para la formacion de otros enlaces. En el matrimonio indisoluble sí que se vé con frecuencia que la desunion de los corazones produce la ruina de la hacienda, porque ambos consortes no cuidan sino de procurarse otros placeres á costa de la misma."—(Creo que tambien pudiera evitarse aun mas el riesgo de la indiferencia por la fortuna del cónyuge temporal, interesándolo en los gananciales adquiridos durante su tiempo.)

"3.ª Objecion.—La disolubilidad durante el matrimonio dará al mas fuerte de los cónyuges una disposicion á maltratar al mas flaco para hacerle consentir en el divorcio."

"Respuesta.—Esta objecion es sólida, y por ello se debe tomar la precaucion de dar libertad en su caso solo á la parte maltratada y no á la otra, con lo que si un marido desea el divorcio, no podrá valerse sino de medios suaves para lograr el consentimiento de su mujer."—[Escriche anotando este punto dice: "Tambien puede disponerse que se tenga por bastante el deseo del marido ó de la mujer solamente, con arreglo á las leyes sobre el contrato de sociedad; en cuyo caso el que pidiese el divorcio, debería dar al otro una indemnizacion, ó cediéndole una parte de sus bienes, ó señalándole una pension para mientras se mantuviese sin contraer otro matrimonio."]

"4.ª Objecion.—¿Qué seria de los hijos despues del divorcio?"

"Respuesta.—Lo que seria despues de la muerte, y aun en el caso del divorcio, su perjuicio no seria tan grande, pues los varones pueden confiarse al padre y las hembras á la madre, debiendo así padecer menos su educacion de lo que hubiera padecido por las discordias y los ódios domésticos. Si el interés de los hijos fuera, pues, una razon bastante para prohibir las segundas nupcias en caso de divorcio, mas lo seria en caso de muerte."—[Escriche, anotando esta respuesta, agrega: "Si uno de los divorciados es rico y el otro pobre, será muy justo que aquel con-